

6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES DEL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN CORRESPONDIENTE A LA DIFERENCIA DS431

6.1. En la apelación del informe del Grupo Especial, *China - Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno* (WT/DS431/R) (informe del Grupo Especial solicitado por los Estados Unidos), por los motivos expuestos en la sección 5.1 del presente informe, con respecto a la relación entre disposiciones específicas del Protocolo de Adhesión de China, por un lado, y el Acuerdo de Marrakech y los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al mismo, por otro, el Órgano de Apelación:

- a. rechaza la interpretación hecha por China del párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China y el párrafo 1 del artículo XII del Acuerdo de Marrakech en el sentido de que hacen de cada disposición específica del Protocolo de Adhesión de China parte integrante del Acuerdo de Marrakech o de uno de los Acuerdos Comerciales Multilaterales con que esa disposición esté intrínsecamente relacionada;
- b. constata que el Grupo Especial no incurrió en error al declarar que "el efecto jurídico de la segunda frase del párrafo 2 de la sección 1" del Protocolo de Adhesión de China *no* es que "cada una de sus disposiciones formen ... parte integrante de los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al Acuerdo de Marrakech"⁸⁰²;
- c. constata que es innecesario opinar sobre el alcance de la expresión "Acuerdo sobre la OMC" que figura en la segunda frase del párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China; y
- d. constata que las cuestiones relativas a la relación específica entre una disposición determinada del Protocolo de Adhesión de China y las disposiciones del Acuerdo de Marrakech y los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al mismo, incluida la de si las excepciones previstas en esos acuerdos pueden aplicarse a una infracción de la disposición del Protocolo, deben ser resueltas efectuando un análisis minucioso de las disposiciones pertinentes sobre la base de las normas usuales de interpretación de los tratados y las circunstancias de la diferencia. El análisis debe comenzar por el texto de la disposición pertinente del Protocolo de Adhesión de China y tener en cuenta su contexto, incluido el proporcionado por el propio Protocolo y por las disposiciones pertinentes del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión y por los acuerdos comprendidos en el marco jurídico de la OMC. El análisis también debe tener en cuenta la arquitectura general del sistema de la OMC como un conjunto único y cualesquiera otros elementos interpretativos pertinentes, y debe aplicarse a las circunstancias de cada diferencia, incluidas la medida en litigio y la naturaleza de la supuesta infracción.

6.2. Por los motivos expuestos en la sección 5.2 *supra*, con respecto al apartado g) del artículo XX del GATT de 1994, el Órgano de Apelación:

- a. por lo que se refiere a la constatación del Grupo Especial de que los contingentes de exportación de tierras raras y volframio (tungsteno) de China no son medidas "relativas a" la conservación y, en particular, a su razonamiento respecto de las señales enviadas por esos contingentes de exportación a los consumidores extranjeros y nacionales:
 - i. constata que el Grupo Especial no interpretó que el apartado g) del artículo XX le exigiera limitar su análisis a un examen del diseño y la estructura de las medidas en litigio y no consideró, ni en su interpretación ni en su aplicación del apartado g) del artículo XX, que le estuviera vedado tener en cuenta pruebas de los efectos de los contingentes de exportación de China y otros elementos del régimen de conservación de China en el mercado; y
 - ii. constata que el Grupo Especial no incumplió el deber que le corresponde, en virtud del artículo 11 del ESD, de hacer una evaluación objetiva del asunto;

⁸⁰² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.93. Véase también *ibid.*, párrafos 7.80 y 7.89.

- b. por lo que se refiere a la constatación del Grupo Especial de que los contingentes de exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno de China no "se apli[can] conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales" y, en particular, a su razonamiento respecto de la prescripción de "imparcialidad":
- i. constata que el Grupo Especial no interpretó que el apartado g) del artículo XX le exigiera limitar su análisis a un examen del diseño y la estructura de las medidas en litigio y no consideró, ni en su interpretación ni en su aplicación del apartado g) del artículo XX, que le estuviera vedado tener en cuenta pruebas de los efectos de los contingentes de exportación de China en el mercado;
 - ii. constata que el Grupo Especial incurrió en error, en la medida en que interpretó que el apartado g) del artículo XX impone una prescripción separada de "imparcialidad" que debe cumplirse además de las condiciones especificadas expresamente en el apartado g), y en la medida en que interpretó que el apartado g) del artículo XX exige a los Miembros que pretenden invocar el apartado g) del artículo XX que demuestren que la carga de la conservación se distribuye equitativamente, por ejemplo entre los consumidores extranjeros, por un lado, y los productores o consumidores nacionales, por otro, pero también constata que estos errores no vician la interpretación hecha por el Grupo Especial de la frase "se apliquen conjuntamente con";
 - iii. constata que, pese a ciertos defectos en su interpretación del apartado g) del artículo XX, el Grupo Especial no cometió un error de derecho en su aplicación del apartado g) del artículo XX a los contingentes de exportación, porque el Grupo Especial, al llegar a sus conclusiones, no llevó a cabo una evaluación de si la carga de la conservación está distribuida equitativamente entre los consumidores extranjeros, por un lado, y los productores o consumidores nacionales, por otro⁸⁰³; y
 - iv. constata que el Grupo Especial no incumplió el deber que le corresponde, en virtud del artículo 11 del ESD, de hacer una evaluación objetiva del asunto; y
- c. teniendo en cuenta lo anterior, junto con las constataciones formuladas por el Grupo Especial, que China no ha apelado, entre otras, la de que China no impone restricciones a la producción o al consumo nacionales de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno, y la de que China no estableció que sus contingentes de exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno para 2012 se aplicaran de manera compatible con la parte introductoria del artículo XX:
- i. confirma la constatación formulada por el Grupo Especial, en el párrafo 8.2.c del informe del Grupo Especial solicitado por los Estados Unidos, de que China no ha demostrado que los contingentes de exportación que China aplica a varias formas de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno en virtud de la serie de medidas en litigio⁸⁰⁴ estén justificados al amparo del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994.⁸⁰⁵

6.3. Por los motivos expuestos en la sección 5.3 *supra*, con respecto a la decisión del Grupo Especial de excluir las Pruebas documentales JE-188 a JE-197 inclusive, el Órgano de Apelación:

- a. no se pronuncia sobre si el Grupo Especial incurrió en error y actuó de manera incompatible con el artículo 11 y/o el párrafo 4 del artículo 12 del ESD al excluir las Pruebas documentales JE-188 a JE-197 inclusive.

⁸⁰³ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.614, 7.820 y 7.944.

⁸⁰⁴ Véase el párrafo 4.4 de los presentes informes.

⁸⁰⁵ Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafos 7.614 y 7.680 (tierras raras); 7.820 y 7.845 (volframio (tungsteno)); y 7.944 y 7.970 (molibdeno).

6.4. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD solicite a China que ponga sus medidas, declaradas en el informe del Grupo Especial solicitado por los Estados Unidos, confirmado por el presente informe, incompatibles con el Protocolo de Adhesión de China, el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China y el GATT de 1994, en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de dichos instrumentos.

Firmado en el original en Ginebra el 14 de julio de 2014 por:

Seung Wha Chang
Presidente de la Sección

Ricardo Ramírez-Hernández
Miembro

Yuejiao Zhang
Miembro

6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES DEL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN CORRESPONDIENTE A LA DIFERENCIA DS432

6.1. En la apelación del informe del Grupo Especial, *China - Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno* (WT/DS432/R) (informe del Grupo Especial solicitado por la UE), por los motivos expuestos en la sección 5.1 del presente informe, con respecto a la relación entre disposiciones específicas del Protocolo de Adhesión de China, por un lado, y el Acuerdo de Marrakech y los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al mismo, por otro, el Órgano de Apelación:

- a. rechaza la interpretación hecha por China del párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China y el párrafo 1 del artículo XII del Acuerdo de Marrakech en el sentido de que hacen de cada disposición específica del Protocolo de Adhesión de China parte integrante del Acuerdo de Marrakech o de uno de los Acuerdos Comerciales Multilaterales con que esa disposición esté intrínsecamente relacionada;
- b. constata que el Grupo Especial no incurrió en error al declarar que "el efecto jurídico de la segunda frase del párrafo 2 de la sección 1" del Protocolo de Adhesión de China *no* es que "cada una de sus disposiciones formen ... parte integrante de los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al Acuerdo de Marrakech"⁸⁰²;
- c. constata que es innecesario opinar sobre el alcance de la expresión "Acuerdo sobre la OMC" que figura en la segunda frase del párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China; y
- d. constata que las cuestiones relativas a la relación específica entre una disposición determinada del Protocolo de Adhesión de China y las disposiciones del Acuerdo de Marrakech y los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al mismo, incluida la de si las excepciones previstas en esos acuerdos pueden aplicarse a una infracción de la disposición del Protocolo, deben ser resueltas efectuando un análisis minucioso de las disposiciones pertinentes sobre la base de las normas usuales de interpretación de los tratados y las circunstancias de la diferencia. El análisis debe comenzar por el texto de la disposición pertinente del Protocolo de Adhesión de China y tener en cuenta su contexto, incluido el proporcionado por el propio Protocolo y por las disposiciones pertinentes del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión y por los acuerdos comprendidos en el marco jurídico de la OMC. El análisis también debe tener en cuenta la arquitectura general del sistema de la OMC como un conjunto único y cualesquiera otros elementos interpretativos pertinentes, y debe aplicarse a las circunstancias de cada diferencia, incluidas la medida en litigio y la naturaleza de la supuesta infracción.

6.2. Por los motivos expuestos en la sección 5.2 *supra*, con respecto al apartado g) del artículo XX del GATT de 1994, el Órgano de Apelación:

- a. por lo que se refiere a la constatación del Grupo Especial de que los contingentes de exportación de tierras raras y volframio (tungsteno) de China no son medidas "relativas a" la conservación y, en particular, a su razonamiento respecto de las señales enviadas por esos contingentes de exportación a los consumidores extranjeros y nacionales:
 - i. constata que el Grupo Especial no interpretó que el apartado g) del artículo XX le exigiera limitar su análisis a un examen del diseño y la estructura de las medidas en litigio y no consideró, ni en su interpretación ni en su aplicación del apartado g) del artículo XX, que le estuviera vedado tener en cuenta pruebas de los efectos de los contingentes de exportación de China y otros elementos del régimen de conservación de China en el mercado; y
 - ii. constata que el Grupo Especial no incumplió el deber que le corresponde, en virtud del artículo 11 del ESD, de hacer una evaluación objetiva del asunto;

⁸⁰² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.93. Véase también *ibid.*, párrafos 7.80 y 7.89.

- b. por lo que se refiere a la constatación del Grupo Especial de que los contingentes de exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno de China no "se apli[can] conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales" y, en particular, a su razonamiento respecto de la prescripción de "imparcialidad":
- i. constata que el Grupo Especial no interpretó que el apartado g) del artículo XX le exigiera limitar su análisis a un examen del diseño y la estructura de las medidas en litigio y no consideró, ni en su interpretación ni en su aplicación del apartado g) del artículo XX, que le estuviera vedado tener en cuenta pruebas de los efectos de los contingentes de exportación de China en el mercado;
 - ii. constata que el Grupo Especial incurrió en error, en la medida en que interpretó que el apartado g) del artículo XX impone una prescripción separada de "imparcialidad" que debe cumplirse además de las condiciones especificadas expresamente en el apartado g), y en la medida en que interpretó que el apartado g) del artículo XX exige a los Miembros que pretenden invocar el apartado g) del artículo XX que demuestren que la carga de la conservación se distribuye equitativamente, por ejemplo entre los consumidores extranjeros, por un lado, y los productores o consumidores nacionales, por otro, pero también constata que estos errores no vician la interpretación hecha por el Grupo Especial de la frase "se apliquen conjuntamente con";
 - iii. constata que, pese a ciertos defectos en su interpretación del apartado g) del artículo XX, el Grupo Especial no cometió un error de derecho en su aplicación del apartado g) del artículo XX a los contingentes de exportación, porque el Grupo Especial, al llegar a sus conclusiones, no llevó a cabo una evaluación de si la carga de la conservación está distribuida equitativamente entre los consumidores extranjeros, por un lado, y los productores o consumidores nacionales, por otro⁸⁰³; y
 - iv. constata que el Grupo Especial no incumplió el deber que le corresponde, en virtud del artículo 11 del ESD, de hacer una evaluación objetiva del asunto; y
- c. teniendo en cuenta lo anterior, junto con las constataciones formuladas por el Grupo Especial, que China no ha apelado, entre otras, la de que China no impone restricciones a la producción o al consumo nacionales de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno, y la de que China no estableció que sus contingentes de exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno para 2012 se aplicaran de manera compatible con la parte introductoria del artículo XX:
- i. confirma la constatación formulada por el Grupo Especial, en el párrafo 8.7.c del informe del Grupo Especial solicitado por la UE, de que China no ha demostrado que los contingentes de exportación que China aplica a varias formas de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno en virtud de la serie de medidas en litigio⁸⁰⁴ estén justificados al amparo del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994.⁸⁰⁵

6.3. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD solicite a China que ponga sus medidas, declaradas en el informe del Grupo Especial solicitado por la UE, confirmado por el presente informe, incompatibles con el Protocolo de Adhesión de China, el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China y el GATT de 1994, en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de dichos instrumentos.

⁸⁰³ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.614, 7.820 y 7.944.

⁸⁰⁴ Véase el párrafo 4.4 de los presentes informes.

⁸⁰⁵ Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafos 7.614 y 7.680 (tierras raras); 7.820 y 7.845 (volframio (tungsteno)); y 7.944 y 7.970 (molibdeno).

Firmado en el original en Ginebra el 14 de julio de 2014 por:

Seung Wha Chang
Presidente de la Sección

Ricardo Ramírez-Hernández
Miembro

Yuejiao Zhang
Miembro

6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES DEL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN CORRESPONDIENTE A LA DIFERENCIA DS433

6.1. En la apelación del informe del Grupo Especial, *China - Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno* (WT/DS433/R) (informe del Grupo Especial solicitado por el Japón), por los motivos expuestos en la sección 5.1 del presente informe, con respecto a la relación entre disposiciones específicas del Protocolo de Adhesión de China, por un lado, y el Acuerdo de Marrakech y los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al mismo, por otro, el Órgano de Apelación:

- a. rechaza la interpretación hecha por China del párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China y el párrafo 1 del artículo XII del Acuerdo de Marrakech en el sentido de que hacen de cada disposición específica del Protocolo de Adhesión de China parte integrante del Acuerdo de Marrakech o de uno de los Acuerdos Comerciales Multilaterales con que esa disposición esté intrínsecamente relacionada;
- b. constata que el Grupo Especial no incurrió en error al declarar que "el efecto jurídico de la segunda frase del párrafo 2 de la sección 1" del Protocolo de Adhesión de China *no* es que "cada una de sus disposiciones formen ... parte integrante de los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al Acuerdo de Marrakech"⁸⁰²;
- c. constata que es innecesario opinar sobre el alcance de la expresión "Acuerdo sobre la OMC" que figura en la segunda frase del párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China; y
- d. constata que las cuestiones relativas a la relación específica entre una disposición determinada del Protocolo de Adhesión de China y las disposiciones del Acuerdo de Marrakech y los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al mismo, incluida la de si las excepciones previstas en esos acuerdos pueden aplicarse a una infracción de la disposición del Protocolo, deben ser resueltas efectuando un análisis minucioso de las disposiciones pertinentes sobre la base de las normas usuales de interpretación de los tratados y las circunstancias de la diferencia. El análisis debe comenzar por el texto de la disposición pertinente del Protocolo de Adhesión de China y tener en cuenta su contexto, incluido el proporcionado por el propio Protocolo y por las disposiciones pertinentes del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión y por los acuerdos comprendidos en el marco jurídico de la OMC. El análisis también debe tener en cuenta la arquitectura general del sistema de la OMC como un conjunto único y cualesquiera otros elementos interpretativos pertinentes, y debe aplicarse a las circunstancias de cada diferencia, incluidas la medida en litigio y la naturaleza de la supuesta infracción.

6.2. Por los motivos expuestos en la sección 5.2 *supra*, con respecto al apartado g) del artículo XX del GATT de 1994, el Órgano de Apelación:

- a. por lo que se refiere a la constatación del Grupo Especial de que los contingentes de exportación de tierras raras y volframio (tungsteno) de China no son medidas "relativas a" la conservación y, en particular, a su razonamiento respecto de las señales enviadas por esos contingentes de exportación a los consumidores extranjeros y nacionales:
 - i. constata que el Grupo Especial no interpretó que el apartado g) del artículo XX le exigiera limitar su análisis a un examen del diseño y la estructura de las medidas en litigio y no consideró, ni en su interpretación ni en su aplicación del apartado g) del artículo XX, que le estuviera vedado tener en cuenta pruebas de los efectos de los contingentes de exportación de China y otros elementos del régimen de conservación de China en el mercado; y
 - ii. constata que el Grupo Especial no incumplió el deber que le corresponde, en virtud del artículo 11 del ESD, de hacer una evaluación objetiva del asunto;

⁸⁰² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.93. Véase también *ibid.*, párrafos 7.80 y 7.89.

- b. por lo que se refiere a la constatación del Grupo Especial de que los contingentes de exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno de China no "se apli[can] conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales" y, en particular, a su razonamiento respecto de "la prescripción de imparcialidad":
- i. constata que el Grupo Especial no interpretó que el apartado g) del artículo XX le exigiera limitar su análisis a un examen del diseño y la estructura de las medidas en litigio y no consideró, ni en su interpretación ni en su aplicación del apartado g) del artículo XX, que le estuviera vedado tener en cuenta pruebas de los efectos de los contingentes de exportación de China en el mercado;
 - ii. constata que el Grupo Especial incurrió en error, en la medida en que interpretó que el apartado g) del artículo XX impone una prescripción separada de "imparcialidad" que debe cumplirse además de las condiciones especificadas expresamente en el apartado g), y en la medida en que interpretó que el apartado g) del artículo XX exige a los Miembros que pretenden invocar el apartado g) del artículo XX que demuestren que la carga de la conservación se distribuye equitativamente, por ejemplo entre los consumidores extranjeros, por un lado, y los productores o consumidores nacionales, por otro, pero también constata que estos errores no vician la interpretación hecha por el Grupo Especial de la frase "se apliquen conjuntamente con";
 - iii. constata que, pese a ciertos defectos en su interpretación del apartado g) del artículo XX, el Grupo Especial no cometió un error de derecho en su aplicación del apartado g) del artículo XX a los contingentes de exportación, porque el Grupo Especial, al llegar a sus conclusiones, no llevó a cabo una evaluación de si la carga de la conservación está distribuida equitativamente entre los consumidores extranjeros, por un lado, y los productores o consumidores nacionales, por otro⁸⁰³; y
 - iv. constata que el Grupo Especial no incumplió el deber que le corresponde, en virtud del artículo 11 del ESD, de hacer una evaluación objetiva del asunto; y
- c. teniendo en cuenta lo anterior, junto con las constataciones formuladas por el Grupo Especial, que China no ha apelado, entre otras, la de que China no impone restricciones a la producción o al consumo nacionales de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno, y la de que China no estableció que sus contingentes de exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno para 2012 se aplicaran de manera compatible con la parte introductoria del artículo XX:
- i. confirma la constatación formulada por el Grupo Especial, en el párrafo 8.12.c del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, de que China no ha demostrado que los contingentes de exportación que China aplica a varias formas de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno en virtud de la serie de medidas en litigio⁸⁰⁴ estén justificados al amparo del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994.⁸⁰⁵

6.3. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD solicite a China que ponga sus medidas, declaradas en el informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, confirmado por el presente informe, incompatibles con el Protocolo de Adhesión de China, el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China y el GATT de 1994, en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de dichos instrumentos.

⁸⁰³ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.614, 7.820 y 7.944.

⁸⁰⁴ Véase el párrafo 4.4 de los presentes informes.

⁸⁰⁵ Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafos 7.614 y 7.680 (tierras raras); 7.820 y 7.845 (volframio (tungsteno)); y 7.944 y 7.970 (molibdeno).

Firmado en el original en Ginebra el 14 de julio de 2014 por:

Seung Wha Chang
Presidente de la Sección

Ricardo Ramírez-Hernández
Miembro

Yuejiao Zhang
Miembro
